



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

Modificación de la Ley N.º 9.216 “Héroes Entrerrianos”

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley Provincial N.º 9.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4º.- En caso de fallecimiento del beneficiario titular de la pensión establecida por la presente ley, la misma será transferida a su cónyuge o conviviente supérstite, siempre que no hubiere contraído nuevas nupcias o mantenido relación de convivencia en aparente matrimonio.

En caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente beneficiario, el derecho a percibir la pensión pasará a los hijos o hijas del titular originario, quienes la percibirán en partes iguales, en tanto reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley y en la legislación previsional vigente.

Esta disposición se aplicará conforme a los principios establecidos en el Decreto Nacional N.º 1357/04, la Ley Nacional N.º 23.848, sus modificatorias y complementarias, y el Decreto Nacional N.º 595/2023, en cuanto sean compatibles con el régimen provincial, reconociendo el carácter honorífico, vitalicio e inembargable de la pensión “Héroes Entrerrianos”.

Artículo 2º.- Requisitos para los hijos o hijas beneficiarios.

Podrán acceder a la pensión “Héroes Entrerrianos” los hijos o hijas del titular originario que:

- a) Acrediten fehacientemente su condición de descendientes mediante partida de nacimiento o documentación legal equivalente.
 - b) No perciban otra pensión derivada del mismo causante.
 - c) No registren incompatibilidad con otro beneficio previsional o asistencia económica de carácter similar otorgado por el Estado Provincial.
 - d) Presenten la documentación exigida en el procedimiento establecido en el artículo siguiente.
-

Artículo 3°.- Procedimiento de solicitud.

La solicitud de pensión deberá realizarse ante el organismo provincial competente en materia previsional o de reconocimiento honorífico, acompañando:

- Partida de defunción del titular de la pensión y, en su caso, del cónyuge o conviviente.
- DNI del solicitante o solicitantes.
- Documentación que acredite el vínculo filial.
- Declaración jurada de no percepción de otros beneficios derivados del mismo titular.

El organismo competente verificará el cumplimiento de los requisitos y dictará la resolución correspondiente, garantizando un trámite ágil, gratuito y con perspectiva de reparación histórica.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 5°.- De forma.

FUNDAMENTACIÓN

La presente iniciativa tiene por objeto modificar y ampliar la Ley Provincial N.º 9.216 “Héroes Entrerrianos”, a fin de reconocer expresamente el derecho de los hijos e hijas de los veteranos de la Guerra de Malvinas a percibir la pensión honorífica establecida por dicha

norma, una vez producido el fallecimiento del beneficiario titular y de su cónyuge o conviviente supérstite.

El proyecto surge del trabajo conjunto con los Veteranos Entrerrianos de Malvinas, quienes han planteado la necesidad de garantizar la continuidad del reconocimiento moral y simbólico del Estado provincial hacia las familias de quienes ofrecieron su vida y servicio en defensa de la soberanía nacional.

El régimen actual prevé la transmisión del beneficio únicamente al cónyuge o conviviente del veterano, sin contemplar a los descendientes directos, lo que genera desigualdad frente a otras jurisdicciones del país. Provincias como Santa Fe, Buenos Aires, Córdoba y Corrientes ya han adoptado o analizan reformas legislativas similares, extendiendo la pensión a los hijos o hijas de los veteranos, en línea con el principio de armonización federal y justicia social.

En el ámbito nacional, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 595/2023, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 15 de noviembre de 2023, extendió expresamente la pensión vitalicia de los Veteranos de Guerra del Atlántico Sur a sus hijos e hijas, eliminando la limitación de edad prevista en el artículo 53 de la Ley N.º 24.241 y reconociendo el derecho de los descendientes mayores a percibir la pensión honorífica en ausencia de cónyuge o conviviente.

Este decreto se apoya en la Ley N.º 23.848, su modificatoria N.º 24.652, su complementaria N.º 24.892 y el Decreto N.º 1357/04, conformando un marco normativo integral que otorga legitimidad a las provincias para adecuar sus regímenes locales.

A partir de la sanción de dicho decreto, varias provincias comenzaron a adecuar sus leyes previsionales y honoríficas, inspirándose en el mismo espíritu reparatorio y federal. Tal es el caso de Santa Fe y Buenos Aires, donde las respectivas legislaturas y áreas de veteranos impulsaron proyectos de igual alcance, extendiendo la continuidad del beneficio a los hijos mayores en reconocimiento al sacrificio y legado familiar de los excombatientes.

Esta tendencia demuestra que el decreto nacional marcó un precedente normativo y ético que motiva la presente iniciativa en Entre Ríos.

La propuesta reafirma el carácter honorífico, vitalicio e inembargable de la pensión, preservando su sentido simbólico y su naturaleza no contributiva.

No implica una carga económica significativa, sino un acto de justicia y reparación histórica, que fortalece la memoria y la gratitud del pueblo entrerriano hacia sus héroes y sus familias.

De esta manera, la Provincia de Entre Ríos se suma al proceso de armonización normativa nacional, honrando a sus “Héroes Entrerrianos” y extendiendo el reconocimiento a sus descendientes, reafirmando así el compromiso del Estado con la memoria, la soberanía y la justicia social.

Autora: Diputada **Liliana Salinas**

Origen: En trabajo conjunto con los **Veteranos Entrerrianos de Malvinas**